

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 03 de agosto de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2019-00546-00	Acción popular.	Demandante: Juan Carlos Ramírez Erazo. Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y otros.	Se declara la nulidad de lo actuado y se rechaza la demanda	07 de julio de 2021
52-001-23-33-000-2021-00160-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Sevicheria el Puente S.A.S en Liquidación Demandado: Cámara de Comercio de Tumaco	Auto inadmite	02 de agosto de 2021
52-001-3333-003-2017-00307-01 (9880)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Juan Carlos Olave Paz Y Otros. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
52-001-3333-008-2016-00091-00 (10167)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Cervecería del Valle S.A. Demandado: Departamento de Nariño	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
52-001-3333-008-2015-00066-00 (10168)	Reparación Directa	Demandante: Edixon Moises Maya Pascumal y otros	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021

		Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación Y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial		
52-001-3333-008-2015-00216 (10169)	Reparación Directa	Demandante Álvaro Diego Francisco Moran Pozos y otros Demandado: Hospital Clarita Santos ESE y otros	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
52-001-3333-008-2016-00292 (10170)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Medardo Chalparizan Puenayan Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
860013331002-2018-00037-01 (10220)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Joher Manuel Revelo Becerra Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
860013331002-2018-00335-01 (10221)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Jairo Nel de la Cruz Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
860013331001-2016-00585-01 (10238)	Reparación Directa	Demandante José Roque Minda Carlosama y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
52001-3333-007-2017-00223-00 (10239)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Oscar Mauricio Rueda Rangel Demandado: COLPENSIONES	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021

520013333007- 2017-00307 (10240)	Reparación Directa	Demandante Alexander Daniel Álvarez Demandado: Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021
52-001-3333-007- 2016-00120-00 (10264)	Reparación Directa	Demandante José Asdrúbal Romero Calvache y Otros DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial	Admite recurso de apelación	02 de agosto de 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)².

Medio de control: Acción popular.

Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00546-00

Demandante: Juan Carlos Ramírez Erazo.

Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y otros.

¹ La ortografía y redacción del presente proyecto son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Temas: Agotamiento de jurisdicción – Sentencia de Unificación.

Decisión: – Se declara nulidad, se rechaza demanda y se remite proceso.

Auto Interlocutorio N° D003-229-2021.

I. ASUNTO.

Se procede a declarar la nulidad de lo actuado y rechazar la demanda, en virtud del agotamiento de jurisdicción declarado en otro despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del agotamiento de jurisdicción – unificación jurisprudencial en trámite de acciones populares. Declaración de nulidad de lo actuado y rechazo de la demanda.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de septiembre de 2012, unificó su postura en torno a la habitual figura de “*la acumulación de procesos*”³, entendida esta vez desde la óptica de las acciones populares, así:

“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar

³ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un primer momento, aceptó la procedencia de la acumulación de procesos en acción popular. Sin embargo, a partir del año 2004, comenzó a aplicar la figura del “*Agotamiento de jurisdicción*”. Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha considerado que las acciones populares son susceptibles de acumulación con fundamento en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como consecuencia de la remisión que se trata en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por tal motivo, se apartó de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia⁴.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado [...]

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial”.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares , cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

[...]

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con

efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios [...]

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión [...]

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares”.

De igual forma, ha de considerarse cual despacho declara el agotamiento de jurisdicción y cuál es la actuación que corresponde según la etapa del proceso, puntos sobre los cuales, se tiene lo siguiente:

Sobre el primer punto en la sentencia ya citada, se afirmó:

*“Por otra parte, es claro que la anterior decisión, si bien definió la aplicabilidad de la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, tal como se vio, no lo hizo en relación con los parámetros que se deben tener en cuenta para su procedencia. En tal sentido, esta Sección, en providencia del 1 de marzo de 2018, estableció sobre el punto que, como la Sala Plena unificó la jurisprudencia en el sentido de acoger la postura de la Sección Tercera, **ésta debía hacerse de forma integral, y de acuerdo con ella, el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados.***

“Ahora, la Sala advierte que en la providencia antes referida, la Sala Plena no especificó expresamente qué parámetros debía tener en cuenta el juez para establecer cuál acción popular agotaba la jurisdicción.

Siendo ello así, comoquiera que en dicha oportunidad se optó por el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, la cual sostenía que el proceso que agotó la jurisdicción era en el que primero se notificó la demanda, por cuanto con este acto se trababa la litis, es del caso dar aplicación a este parámetro.”⁵

De lo anterior se desprende que el citado fenómeno procesal resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: [...] (iv) que el proceso que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados agota la jurisdicción. Así las cosas, definidas estas reglas, habrá de establecerse inicialmente en qué proceso se notificó en primer lugar la demanda, para luego verificar la viabilidad de adelantar el estudio concreto de acuerdo con los presupuestos vistos”⁶.

Y, acerca del segundo punto, se dijo:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

⁶ Sentencia del 14 de septiembre de 2020, radicación 73001-23-31-000-2011-00611-03(AP)

“En el presente caso previamente a rechazarse la demanda se decretó por el Juzgado y se confirmó por el Tribunal Administrativo del Huila la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, pues fue con posterioridad a la oportunidad de la admisión de la demanda cuando el juez se enteró o se percató que por los mismos hechos, contra el mismo demandado y para la protección de iguales derechos ya venía en curso un proceso de acción popular promovido a partir de la instauración de una demanda de iguales características.

Declarar nulas algunas actuaciones del proceso tiene por finalidad sanear vicios que afecten su validez con el propósito de reencausarlo. En ocasiones el trámite se retrotrae hasta su inicio inclusive, con lo cual el proceso reinicia comenzando por el estudio de admisión de la demanda.

En el sub examine la acción popular se instauró contra el Municipio de Pitalito (Huila) en razón a que éste no contaba con sala de necropsia dentro del cementerio municipal, situación que en criterio del actor lesiona los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública. Se admitió por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 3 de febrero de 2009 (fl. 12) y a través de apoderado el municipio accionado respondió la demanda en escrito del 24 de marzo de 2009. Solicitó declarar la nulidad del proceso por agotamiento de jurisdicción (fl. 48), por cuanto en el Juzgado Tercero Administrativo de ese Circuito se adelantaba contra éste el proceso de acción popular 2007-00140 por los mismos hechos y con idéntica pretensión.

El Juzgado Cuarto ordenó solicitar al Juzgado Tercero información al respecto y el 13 de mayo de 2009 el destinatario del requerimiento remitió copias relevantes del proceso de acción popular identificado con el radicado 2007-00140, en el que el demandante, señor Gustavo Mora Perea, solicitó protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de la comunidad en general, por la falta de sala de necropsias en el municipio de Pitalito (Huila).

Con apoyo en esta certeza, en auto del 15 de mayo de 2009 el Juzgado 4° Administrativo de Neiva **declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda “por agotamiento de la jurisdicción”** (fls. 72 a 79). La providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 24 de julio de 2009.

Verificado que respecto de la decisión contenida en la providencia del 24 de julio de 2009 del Tribunal Administrativo del Huila se presentan los presupuestos que imponen aplicar tal medida, la Sala considera que tanto la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, como la de rechazo de la demanda por igual motivo, deben declararse ajustados a derecho” (negrillas propias)”.

Cabe señalar que la mencionada postura, ha sido acogida por la Sala⁷.

2.2. El caso concreto.

Revisados los antecedentes del asunto se observa lo siguiente:

1. Mediante auto se avocó conocimiento del asunto en referencia –en principio presentado como Acción de tutela⁸-, seguidamente, se ordenó imprimirle el trámite de una Acción popular⁹, inadmitiendo la demanda, y ordenando a la parte actora que subsanara lo advertido en un lapso de 3 días conforme con lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998¹⁰ que se notificó oportunamente (Archivo PDF “2019-546 Trámite Admisión” fl. 31 y 32).

⁷ Auto del 21 de mayo de 2021, M.P. Ana Beel Bastidas Pantoja, radicación 2020-01166

⁸ Carpeta 1 – Archivo de radicación y demanda.

⁹ Carpeta 1 – Trámite de admisión, FOL. 4.

¹⁰ Archivo PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION” – fl. 20 a 30.

2. Mediante memorial, el actor popular subsanó la demanda acorde con lo indicado en el auto de inadmisión¹¹, en consecuencia, se admitió la demanda¹² y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño. En igual forma corrió traslado por el término de 10 días, a fin de que las entidades contestaran la demanda. (Archivo PDF “2019-546 *Tramite Admisión*” – fl. 36 a 40).
3. El Ministerio del Medio Ambiente presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda¹³. Posteriormente, reiteró la solicitud a través de documento presentado en memorial físico¹⁴. El traslado del recurso se surtió por el término de tres (3) días, sin que las partes se pronunciaran al respecto (Archivo PDF “2019-546 *Rec Reposición Min Interior*” – fl. 9).
4. El 24 de febrero de 2020, la apoderada del Municipio de Guachucal, allegó contestación de la demanda¹⁵, asimismo, solicitó la acumulación del presente asunto con la acción popular No. 2017 639¹⁶ tramitada ante el Despacho del Honorable Magistrado: Álvaro Montenegro Calvachy, poniendo de presente que ambos asuntos versaban sobre el problema de contaminación del Río Guaitara y sus afluentes

¹¹ Archivo PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION” – fl. 33 y 34.

¹² Admisión a folio 36 y la notificación del auto se realizó el día 11 de febrero de 2020 (Archivo PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION” – fls. 41 a 44).

¹³ Archivo PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION” – fl. 45 y 46 y Archivo PDF “2019-546 REC REPOSICION MIN INTERIOR” fls.1-7.

¹⁴ Folios 10 a 19 del Archivo PDF “2019-546 REC REPOSICION MIN INTERIOR”.

¹⁵ Archivo PDF “2019-546 CONTESTACION MPIO GUACHUCAL” fls. 4 – 13.

¹⁶ Bajo la partida de radicación **No. 52001-23-33-000-2017-00639-00.**

(Archivo PDF “2019-546 *Contestación Mpio Guachuca*” fl. 2 y 3).

5. Mediante auto calendado al 8 de septiembre de 2020, esta Corporación adoptó las siguientes decisiones: **i.)** abstenerse de reponer el auto del 19 de febrero de 2020, mediante el cual, se admitió la demanda **ii.)** adicionar el término común de 25 días al traslado de la demanda, acorde con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y finalmente, **iii.)** ordenó a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, certificar los datos del proceso puesto en conocimiento a través de la solicitud de acumulación elevada por el Municipio de Guachuca¹⁷ (PDF 4 2019 -546 auto resuelve).
6. La decisión les fue notificada a las partes el día 9 de septiembre de 2020¹⁸ (Archivo 5 PDF: “*Notificación auto que resuelve recurso*”), por su parte, el Despacho requerido¹⁹, contestó remiando certificación el día 29 de enero de 2021²⁰.
7. Igualmente, el día 23 de abril de 2021, se remitió Auto del 2 de diciembre de 2020, por el cual, el despacho presidido por el Dr. Álvaro Montenegro Calvachy resolvió: (i) decretar la acumulación de la presente acción popular con la cursada en

¹⁷ Radicado No. 52001-23-33-000-2017-00639-00, al respecto, se solicitó información de las partes, los hechos, las pretensiones y estado del proceso al momento de la solicitud.

¹⁸ Fijado en estados, y con remisión de las ordenes efectuadas en la misma fecha (Archivos 6,7 y 8 PDF).

¹⁹ Despacho 02 – Tribunal Administrativo de Nariño – Titular: Honorable Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

²⁰ Archivo PDF - 9 “*Respuesta despacho Dr. Álvaro Montenegro*” En el documento se aportó el Link del expediente electrónico, el cual corresponde a: [Expediente: 52001-23-33-2017-0639-00 - Demandante: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN](#).

ese despacho y (ii) requerir a este despacho para que se remitan las actuaciones y trámites del asunto tramitado ante este despacho (Archivo 11 PDF – “*solicitud despacho 02*”)²¹.

Así las cosas, en cuanto al aspecto procedimental, atendiendo las reglas citadas en la parte argumentativa, se tiene que la demanda que primero fue admitida, corresponde al proceso 2017-639, radicado ante el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Nariño²², admisión notificada el día 11 de diciembre de 2017²³ y siendo que el mencionado despacho ya decretó la “acumulación de procesos”, corresponde entonces remitir el asunto, previa declaración de nulidad de lo actuado y el rechazo de la demanda. Además, se advertirá a la parte demandante que podrá constituirse como coadyuvante en el proceso radicado bajo la partida 2017-00639-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala virtual de la fecha,

RESUELVE:

Primero. – Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Segundo. – Rechazar la demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Ramírez Erazo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

²¹ Así mismo, verificar link del proceso:
LINK PROCESO DESPACHO 02.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuKvDi0wWbIFvc8aFktGQPkBteEeFwMcoi4zQmbTgmBjhw?e=rmXVfk

²² Con fecha del 6 de diciembre de 2017 (Archivo: “005Folios70a100 2017 -00639” – fls.27-31), mientras que la presente acción se admitió el 10 de febrero de 2020 (Carpeta 1 - Archivo: 2019-546 *Tramite Admision* – fl. 36).

²³ Archivo: “005Folios70a100 2017 -00639”.

Tercero. – Advertir a la parte demandante que dentro del proceso con radicación No. 2017 639 que se tramita en el despacho del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy podrá intervenir como coadyuvante, según lo previsto en el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. – En firme, esta providencia remítase el link del expediente al despacho No. 02, previa desanotación en el Sistema Siglo XXI.

Quinto.- NOTIFIQUESE, la presente providencia a través de la inserción de estados electrónicos, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a:

procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

procjudadm207@procuraduria.gov.co

aguasmocoa@aguasmocoa.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co

notificacionesjudiciales@ipiales-nariño.gov.co

alcaldealdana@gmail.com - alcaldia@aldana-narino.gov.co

notificacionjudicial@contadero-narino.gov.co

alcaldiaoficinajuridica@gmail.com.co

seguridadguachucal@gmail.com

alcaldia@gualmatan-narino.gov.co

notificacionesjudiciales@iles-narino.gov.co

alcaldia@potosi-narino.gov.co

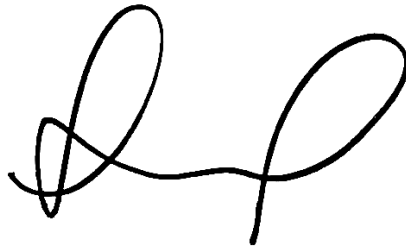
alcaldia@potosi-narino.gov.co

secgobierno@pupiales.gov.co

empooobandoesp@gmail.com

coopsercontesp@hotmail.com copsersanfrancisco@gmail.com
tupuhernando@yahoo.com empaguaesp@yahoo.es
aguasdelfrailejon@computronix.com.co
planeacion@iles-narino.gov.co empopotosi@hotmail.com
eserppuerresn@gmail.com emserpesp@hotmail.com
narino@defensoria.gov.co ramirezybravo@hotmail.com
juan.cre93@hotmail.com notificacionesjudiciales@iles-narino.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



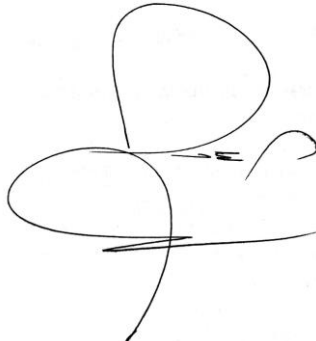
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Salvamento de voto

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00160-00
Demandante: Sevichería el Puente S.A.S en Liquidación
Demandado: Cámara de Comercio de Tumaco
Referencia: Auto que inadmite

Auto Interlocutorio No. D003- 274-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- a) Sevichería el Puente S.A.S, representada legalmente por Julio César Arteaga Jácome, quien fue designado como liquidador de la sociedad comercial, mediante auto del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Cámara de Comercio de Tumaco, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 08 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de revocatoria directa, con la cual se pretendía revocar la inscripción No. 10777, por medio de la cual se canceló la matrícula mercantil No 19954 del establecimiento de comercio Sevichería el puente y la inscripción 14895 del libro XV del registro mercantil, a través de la cual se registró la matrícula mercantil No. 39617 del establecimiento de comercio Restaurante Bar la Sevichería S.A.S. Zomac.
- b) La demanda en mención se presentó en vigencia de Ley 2080 de 2021¹.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pretensiones de la demanda: no pueden demandarse actos que nieguen la solicitud de revocatoria directa. Notificación de los actos de registro, recursos y caducidad.

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado que ejercen funciones públicas, de ahí

¹ El 16 de abril de 2021 (PDF 0006)

que sus actos proferidos en cumplimiento de su función constituyen actos administrativos, en palabras del Máximo Tribunal:

“En cuanto a la naturaleza de los actos proferidos por personas de derecho privado, que cumplen funciones administrativas, son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que se tratan de verdaderos actos administrativos”²

En este orden de ideas el artículo 70 del CPACA, señala respecto a la notificación de los actos de inscripción o registro que se entienden notificados al día siguiente en que se realizó la correspondiente anotación, como se evidencia a continuación:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”. (Negritas propias).

En concordancia con lo anterior, los recursos deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación en el registro respectivo de acuerdo al art. 76 del CPACA.

Por otro lado, en lo que atañe a la revocatoria directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que el acto que niegue la solicitud de revocatoria directa no crea ninguna situación jurídica, por lo que no es susceptible de la acción contencioso administrativo, como se evidencia a continuación:

“Por su parte el artículo 96 del C.P.A.C.A., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica

² Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Quinta. C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 05 de abril de 2018. Radicado: 25000-2324-000-2011-00182-01

frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”³ (negrillas propias)

Conforme a lo anterior y de regreso al caso, se observa lo siguiente:

- i) Corregir las pretensiones de la demanda, puesto que, no puede solicitar la nulidad de un acto que niegue la solicitud de revocatoria directa.
- ii) Aportar los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en respuesta a los recursos de reposición y/o apelación interpuestos respecto a las inscripciones realizadas de las cuales se pretende la nulidad.
- iii) El agotamiento del requisito de procedibilidad- conciliación prejudicial, en el que se haya solicitado la nulidad de los actos administrativos que dieron respuesta a los recursos de reposición y apelación.
- iv) Deberá referirse a la caducidad de los actos que sí son susceptibles a demandar.

Superado lo anterior, deberá precisar los siguientes aspectos:

2.2. Legitimación en la causa y pretensiones.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 señala, que toda persona que se crea lesionada en un derecho podrá pedir se declare la nulidad del acto trasgresor, al respecto señala:

***“Artículo 138.**Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo amparado en una norma jurídica**, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Ahora bien, en el certificado de existencia y representación legal de Sevicheria el Puente S.A.S en Liquidación, aportado con la demanda, se puede observar que el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P Guillermo Vargas Ayala. 23 de octubre de 2014.

señor Julio Cesar Arteaga Jacome, fue designado como **liquidador de la sociedad comercial**, sin embargo, en sus pretensiones solicita:

- Cancelar y dejar sin vigencia todas las anotaciones y registros realizados por la Cámara de Comercio de Tumaco posteriores al día 24 de agosto de 2015, dentro de la matrícula mercantil numero 19954 perteneciente al **Establecimiento de Comercio Sevicheria el Puente**.
- Cancelar y dejar sin efecto la anotación o registro de la matrícula mercantil 39617 que pertenece al **establecimiento de comercio “Restaurante Bar la sevicheria SAS Zomac”**, la cual, pertenece a la señora Luz Mary Sambony.

En este orden de ideas, deberá explicar su legitimación en la causa para solicitar lo pretendido en la demanda con relación a los establecimientos de comercio, considerando que obra como liquidador de la sociedad comercial y no de los establecimientos de comercio.

2.3. Relación adecuada de hechos y omisiones. Concepto de violación.

El artículo 162 de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 162.Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De acuerdo a lo señalado en la norma, la redacción de los hechos en libelo introductorio únicamente, debe enfocarse en el fundamento fáctico que da origen a las pretensiones, dejando a un lado las consideraciones o argumentos legales, puesto que, para los mismos existe el acápite correspondiente que es el del concepto de violación.

Bajo este entendido, la parte deberá modificar los hechos de la demanda y únicamente limitarse a relatar el sustento fáctico preferiblemente en orden cronológico, corrigiendo así mismo, el concepto de violación donde incluirá la norma que considera vulnerada y el sustento fáctico de esa vulneración.

2.4. Estimación razonada de la cuantía y pretensiones.

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, al respecto se evidencia lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

De otro lado, la reglamentación legal vigente en materia de fijación de la cuantía de la demanda, está contemplada en el artículo 157 del CPACA, artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, al respecto obra lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...).”

Así las cosas, la Sala recuerda la importancia de realizar una estimación razonada de la cuantía, pues la misma permite la identificación del juez competente. Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que el actor estima la cuantía de la siguiente manera:

*“Para todos los efectos legales la cuantía se estima en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 300.000.000.00) **de acuerdo con el trabajo de Inventarios y Avalúos presentado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco dentro del proceso Liquidatario radicado** bajo el número 2018-00082 que allí se tramita y en donde fungo como Liquidador; de igual manera, las ganancias o ingresos mensuales del Establecimiento de Comercio denominado “SEVICHERIA EL PUENTE” se han proyectado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$154.035.000.00), de conformidad con el mismo trabajo ante mentado el mismo que se encuentra respaldado por el trabajo Contable de quien me acompaña en la labor de Auxiliar de la Justicia.*

Así las cosas, el valor de las pretensiones ascienden a algo más de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes con base en los cuales se

determina que la competencia para conocer del presente asunto, en caso de ser necesario el inicio y trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, recae en el Tribunal Administrativo de Nariño” (negritas propias)

Sin embargo, no se comprende la estimación efectuada por el actor, toda vez que, de la eventual nulidad de los actos demandados, no se obtendría dicha suma reclamada a título de perjuicio o en caso de que estime que ello es así, deberá explicarlo y además deberá discriminar cada una de las sumas que componen la cuantía sustentando de donde provienen. Además, no se comprende porque se acude al mencionado inventario para establecer la cuantía.

O en su defecto deberá precisar que se trata de un proceso sin cuantía para dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del CPACA, **de tal forma que deberá hacer las correcciones pertinentes en sus pretensiones.**

2.5. Integración de terceros con interés directo en el proceso

Respecto al tema aludido, el artículo 171 numeral 3 del CPACA señala:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso” (negritas propias)

El Consejo de Estado al interpretar la norma precedente señaló:

“Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente, quienes son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP”⁴

De igual forma, el artículo 224 del CPACA señala:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. C.P María Elizabeth García González. 27 de julio de 2017.

directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

El Consejo de Estado interpretó la normatividad descrita así:

“De esta disposición se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento”⁵

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora designa como terceros a Luz Mary Sambony Díaz y a Gildardo de Jesús Parra Duque como terceros, sin especificar si son de aquellos de los que trata el artículo 171 o 224 del CPACA, punto que deberá precisarse, teniendo en cuenta que conforme al último artículo es el interesado el que debe realizar la solicitud.

⁵ Ibidem.

2.6. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, predispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.
(Negrillas propias).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, le correspondía al demandante acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Si bien en el presente asunto, obra prueba de que se envió la demanda y sus anexos al correo de la Cámara de Comercio de Tumaco y si bien se observa existen dos destinatarios más, no se puede observar los correos a los que fue remitido.

Por lo que se solicita a la parte, que al momento de evidenciar este requisito aporte una prueba en el que se pueda detallar todos los correos electrónicos a los que se remitió la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: julioarteaga40@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: julioarteaga40@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d9149f8f5a1a362fda18393ec6517d9e0d94f1cf4ea9cb014eb77bea297a4e

Documento generado en 02/08/2021 03:30:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00307-01 (9880)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **JUAN CARLOS OLAVE PAZ Y OTROS.**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-286-2021

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 12 de marzo de 2021 (pdf 058 Recurso Apelación Parte Demandante)¹, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2021 (pdf 058 Recurso Apelación Parte Demandante) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021–modificaciones en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados

¹ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 09 de julio de 2020 – dentro del término.

en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, le es aplicable sus disposiciones en lo que respecta al artículo 67 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en lo que respecta al trámite de segunda instancia del recurso de apelación contra sentencias dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negrillas fuera de texto).

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 26 de febrero de 2021 (pdf 056 Notificación Sentencia y pdf 057 Reenvío Notificación Sentencia Cancillería)² y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado POR LA PARTE DEMANDANTE el día 12 de marzo de 2021 (PDF 58) dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto (pdf 55 SENTENCIA).

Así mismo, no se llevó a cabo audiencia de conciliación al no tratarse de sentencia condenatoria según se verifica en auto que concedió el recurso (PDF 60 CONCEDE RECURSO).

En cuanto a las pruebas no fueron solicitadas en el recurso de apelación (PDF 58 RECURSO APELACION DEMANDANTE), no obstante, de conformidad con lo previsto en este artículo y lo señalado en el art. 212 del CPACA las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso que únicamente se decretarán en los siguientes casos:

² ² El término para presentar recurso de apelación teniendo en cuenta los dos días de que trata el artículo 205, numeral 2º, corrió desde el día 03 de marzo de 2021 y finalizaba el 16 de marzo de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 12 de marzo de 2021. – dentro del término.

³ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqspOWpe1L1IqWb_oYB-X83QBik7EHoIMyPsmnUyXevflug?e=01HKeB

“Artículo 212. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes, quienes podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia en consonancia al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 212 ibídem, **si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.** Si las solicitan, se examinará si es procedente su decreto y de ser así, se ordenará su

práctica, luego de lo cual, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, por un término de diez (10) días

CUARTO: El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021,

QUINTO: Verificado lo relacionado con las pruebas, Secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34470d3dbbd8a3de97d58140afc77752a7d1cbf9f152f970ce
67245f6ab8ce9b**

Documento generado en 02/08/2021 03:30:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 2016-00091-00 (10167)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Cervecería del Valle S.A.**
DEMANDADO: **Departamento de Nariño**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-276-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 22 de octubre de 2019 (pdf 21. RecursoApelaciónDemandante)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2019 (PDF 19 Sentencia), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 07 de octubre de 2019 (pdf 20 constanciasSecretariales)y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 22 de octubre de 2019 – dentro del término. Así se indica en el auto que concede apelación.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSrHOEq0_NNr9EmtvJMHZ0BiIzoyWlMPrPB04kWrZPrA?e=Fl9ppq

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8350699b9740007324794c3bcea3e842fcacb86856232c8da6b2fef1b36dbc2

Documento generado en 02/08/2021 03:30:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 2015-00066-00 (10168)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Edixon Moises Maya Pascumal y otros**
DEMANDADO: **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-277-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 30 de octubre de 2019 (PDF 57. ApelacionDdteFallo)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2019 (PDF 55 Sentencia), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 16 de octubre de 2019 (PDF 56 NotificaciónFallo) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 30 de octubre de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDjkFhWRshLu0A1GIZo9vMBtvtjnbDb864CAkwm6J7FQ?e=Y4AbQt

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad4a0b08f3fcfa73a03635c1d28bbcd2d7ed772c00afdd1a7094a3ca43e3fc7

Documento generado en 02/08/2021 03:30:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 2015-00216 (10169)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Álvaro Diego Francisco Moran Pozos y otros**
DEMANDADO: **Hospital Clarita Santos ESE y otros**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No.D003-278-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 20 de noviembre de 2019 (PDF 040. RecursoApelacion)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019 (PDF 039 SentenciaPrimeraInstancia), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 06 de noviembre de 2019 (PDF 039 SentenciaPrimeraInstancia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 20 de noviembre de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTjwHdf_05Mg5Vkk6gV-VwBYaS8KAoimFo2kuEOYW1Png?e=S21gH9

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, Hospital Clarita Santos ESE de Sandoná–Nariño, al Dr. Franco Antonio Solarte Jiménez, identificado con C.C. N° 76.330.045 de Popayán y T.P. N° 124.188 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado en medio digital (pdf 043 Poder Clarita Santos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa4ebf073a83493cc0dd3e0666e48f5f69f8a901e1dd2042875b00f4ba5e909

Documento generado en 02/08/2021 03:30:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 2016-00292 (10170)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Medardo Chalparizan Puenayan**
DEMANDADO: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-279-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 15 de octubre de 2019 (PDF 029. RecursoApelacionSentencia)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2019 (PDF 027 SentenciaPrimeraInstancia), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 07 de octubre de 2019 (PDF 028 NotificacionSentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 15 de octubre de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente asu notificación. (...).

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb63e18ff7653c5e85be9ea7bbf7984cd8e32125999ee42825e860a272f9308

Documento generado en 02/08/2021 03:30:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 860013331002-2018-00037-01 (10220)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Johel Manuel Revelo Becerra**
DEMANDADO: **Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-280-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 05 de octubre de 2020 (PDF 15 15 Recurso Apelacion Demandante y PDF 16. Constancia Radicacion Recurso Apelación)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2020 (PDF 19 Sentencia), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que declaró la caducidad del medio de control.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 23 de septiembre de 2020 (PDF 14 Notificación Personal) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 05 de octubre de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFbHV5ceJVN4Fj_Wk4arIB7iO0Gy3JAmMDq14kuKSww?e=QtlDqN

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd44d2fdae23b6e3c442a713b13d40b23979a5810cff21fb8b1b8da843d3e262

Documento generado en 02/08/2021 03:30:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 860013331002-2018-00335-01 (10221)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Jairo Nel de la Cruz**
DEMANDADO: **Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-281-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 13 de octubre de 2020 (PDF 17. RecursoApelacionSentencia)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 (PDF 15 Sentencia), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 05 de octubre de 2020 (PDF 16 NotificacionSentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 13 de octubre de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGLE-YdSqRGkYq5fqGLwwkB0WXIA3e_62gUep6sFJfHjw?e=KScWzG

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb73a9804482ddecff552326f9fcc2edfd2246184ddcf4c5fcc6b51ec69161d

Documento generado en 02/08/2021 03:30:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 860013331001-2016-00585-01 (10238)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **José Roque Minda Carlosama y otros**
DEMANDADO: **Nación -Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No.D03-282-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 09 de marzo de 2020 (PDF 45. Recurso de Apelación)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2020 (PDF 42 Sentencia), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional, por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 24 de febrero de 2020 (PDF 43 Notificación de Sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 09 de marzo de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 09 de marzo de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epx8kvDg21dFs2vIkO3BJwgBzuZKkn6KP3zWEUGpNJcs8w?e=6oBMoU

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590f7cd36aca36aeb6b27f757f26a345422b7241c8f8d8206b61489f8fc7f2e6

Documento generado en 02/08/2021 03:30:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 52001-3333-007-2017-00223-00 (10239)**
ACCIÓN: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
ACTOR: **Oscar Mauricio Rueda Rangel**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-282-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 07 de julio de 2020 (PDF 002 2017-00223 Rad apelación y PDF 003 2017-00223 Apelación demandante)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2020 (Carpeta 001 2017-00223 Expediente Escaneado, PDF 001, páginas 289 a 316), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 12 de junio de 2020 (Carpeta 001 2017-00223 Expediente Escaneado, PDF 001, páginas 317-319) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 01 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 07 de julio de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-OIoD2XwpPhnN2lD4cnKgB77RZPNBIWr4kUk1o2-Xv-Q?e=5v52A4

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e2ed17974b91cf8f47caa6912a03849e6b59b0124652a33d2bf4fd22d30d50

Documento generado en 02/08/2021 03:30:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No. 520013333007-2017-00307 (10240)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Alexander Daniel Álvarez**
DEMANDADO: **Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003.284-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos, por el apoderado de la parte demandante el día 19 de agosto de 2020 (PDF 007 2017-00307 Radicado y PDF 008 2017-00307 Apelación) y por el apoderado de la parte demandada el día 10 de agosto de 2020 (PDF 005 2017-00307 Radicado y PDF 006 2017-00307 Apelación)³, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 002 2017 – 00307 Sentencia) que concedió pretensiones.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 04 de agosto de 2020 (PDF 003 2017-00307 Notificación personal sentencia) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la partes demandante y demandada contra la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 05 de agosto hasta el 20 de agosto de 2020, el recurso de apelación por la parte demandante se interpuso el 19 de agosto de 2020 y el recurso presentado por la parte demandada fue el 10 de agosto de 2020, es decir, se presentaron dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfvlS8dvfFLp5NWxq2WTf0Bzw6iZzoRVVC2ikIexA5ZCA?e=hFoMMJ

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0829e853a25a3b3a23f8fa1a8a8c55e40fa48cf44e40e56c56bcf94c6906385

Documento generado en 02/08/2021 03:30:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **PROCESO No – 2016-00120-00 (10264)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **José Asdrúbal Romero Calvache y Otros**
DEMANDADO: **Nación – Fiscalía General de la Nación y**
Rama Judicial
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**

Auto No. D003-285-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 14 de julio de 2020 (PDF 002 2016-00120 Radicado y PDF 003 2016-00120 Apelación)³ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de junio de 2020 (Carpeta 001 2016-00120 Expediente Escaneado, PDF 001 Expediente escaneado, paginas 301-339) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones.

Así entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 03 de junio de 2020 (Carpeta 001 2016-00120 Expediente Escaneado, PDF 001 Expediente escaneado, paginas 340-342) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 01 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 14 de julio de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0LWcHNvwBArVC5Ia7YVYkBYGti7yJrvr3Rs3FyseqAlw?e=N7xlmd

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114f5a06e550a33a511b014e191f16b573a7d9f336b3d05a78e67f2239a7126b

Documento generado en 02/08/2021 03:30:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**